

Oficio No. CEDH:1s.1.325/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.218/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2024**

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2024

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja de oficio iniciada por este organismo por la muerte en custodia de “C”,<sup>1</sup> acontecida en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.218/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 24 de junio de 2024, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar lo siguiente:

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/131/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“...se tiene conocimiento de nota periodística publicada en el medio digital Entrelíneas, bajo el título “Riña en el Cereso<sup>2</sup> (sic) de Aquiles deja un interno muerto”, se publica el día de hoy desprendiéndose de su contenido textualmente lo siguiente: La Secretaría de Seguridad Pública Estatal (SSPE), dio a conocer que este lunes, alrededor de las 11:00 horas, se registró una riña en el módulo de alta seguridad, de la cual una persona privada de su libertad (ppl),<sup>3</sup> resultó con heridas punzocortantes que le provocaron la muerte mientras era trasladado al hospital. La víctima fue presuntamente identificada como “C”, de 44 años de edad, sin tener de momento información sobre la causa de la riña...”. (Sic).*

2. El día 24 de junio de 2024, la maestra Paulina Chávez López, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se entrevistó con el licenciado Rony Dardón Domínguez, en ese momento Director de dicho Centro Penitenciario, en relación con una riña y posterior fallecimiento de una persona privada de la libertad, acontecimiento reportado a través de diferentes medios de comunicación, mencionando la persona entrevistada lo siguiente:

*“...se vieron involucradas dos pandillas (“A” y “B”), la persona fallecida respondía al nombre de “C”, quien era imputado por violación y sentenciado por robo agravado, los “A”, salen a notificarse, las cámaras detectan la agresión producida por arma blanca “hechiza”, la persona que acepta la culpa es “D”, dándose parte al Ministerio Público, la persona fallecida tenía 45 años de edad, fue pasada al área médica y trasladado al Hospital Central, donde muere. No hubo más lesionados, todo lo anterior aconteció en el módulo “E”, con una población de 126 personas privadas de la libertad; concretamente en patios. La contención por parte de los oficiales fue inmediata (...) se está recabando información para el parte informativo...”. (Sic).*

3. Con fecha 15 de julio de 2024, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/780/2024, signado por el maestro Ricardo Realivázquez Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado, por medio del cual remite el diverso número SSPE-SSPPRS/DCSCP/0276/2024, suscrito por el licenciado Elmer Obed Soto Villado, Encargado de la Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria de los Centros de Reinserción Social, en el cual informa sobre el evento acontecido el

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social.

<sup>3</sup> Persona privada de la libertad.

día 24 de junio de 2024, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en los siguientes términos:

*“...el evento inició en el área común (patio) de recreación del dormitorio “E”, alrededor de las 10:35 a.m., cuando un integrante de la pandilla “B”, de nombre “G”, agrede con puño cerrado de su mano derecha en la cara de un ppl perteneciente a la pandilla “A”, lo que desencadena una serie de actos violentos por parte de los ppls que se encontraban en el área común, entre ellos un integrante de “A” de nombre “D”, quien se enfrenta con los ppls y de entre su ropa saca un objeto plateado que después se le cae al piso, y unos segundos después levanta el objeto, y con ese mismo objeto brincando y exaltado se dirige a “C”, integrante de la pandilla “B”, al cual deja herido al momento de incrustar 2 veces el objeto metálico en el pecho. El ppl de nombre “C”, se lleva sus manos al pecho varias veces; sin embargo, nunca se le ve que se desvanezca, no obstante, a lo mencionado, el ppl “C” fue llevado a que recibiera atención médica externa al Hospital General y ahí el doctor Duarte es quien lo recibió y determinó que “C” no cuenta con signos vitales.*

*En la riña, es relevante resaltar que se activaron y se llevaron a cabo de inmediato los protocolos de actuación y se controló el disturbio, mediante comandos verbales y en virtud al número de personas privadas de la libertad que se encontraban en la riña y que rebasaban en gran número al de custodios, motivo por el cual, se detonaron armas menos letales (escopetas con cartuchos de goma), para contener y controlar el disturbio...”. (Sic).*

4. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 25 de enero de 2024, este organismo inició una investigación de oficio en relación con el deceso de la persona privada de su libertad de nombre “C”, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado.

5. El día 19 de julio de 2024, se recibió el oficio número FGE-18S.1.1./1198/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual remitió el oficio número UIDV-27747/2024, signado por el

licenciado Alejandro Ortega Baca, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, por medio del cual informó lo siguiente:

*“...Se radicó carpeta de investigación con número único de caso “F”.*

- A cargo del suscrito en esta Unidad Especializada en Delitos contra la Vida.*
- Datos de la víctima: “C” de 44 años de edad, soltero, quien se encontraba en el Centro de Reinserción Social Estatal de Aquiles Serdán, compurgando pena de prisión por el delito de robo.*
- Causa de muerte: Anemia aguda por laceración, herida penetrante en tórax producida por arma blanca.*
- Informe de necropsia: (...).*
- Respecto a las copias certificadas, me permito informarle que faltan por integrarse en físico diversas solicitudes de peritajes, incluyendo la necropsia indicada anteriormente...”. (Sic).*

6. En fecha 02 de agosto de 2024, se recibió oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/10386/2024, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual remite el oficio número SSPE/SSPPRS/DCRS/1.1/03802/2024, suscrito por el licenciado Mario Alberto Chávez García, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien rindió el informe solicitado por este organismo, argumentando lo siguiente:

*“...En cumplimiento a lo ordenado, se remite informe signado por el licenciado Jesús Francisco Silva Carrete, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social número 1, en el cual hace alusión a lo siguiente:*

- “...Informe el número de personas privadas de la libertad que están asignadas en el dormitorio “E”. En dicho dormitorio habita una población de 99 personas privadas de la libertad.*
- Informe el criterio por el cual, personas pertenecientes a diferentes pandillas se encuentran clasificadas en el dormitorio “E”. Las personas privadas de la libertad que habitan en el dormitorio “E”, se encuentran en ese dormitorio por su alto nivel de peligrosidad, con la finalidad de salvaguardar la dignidad e integridad física, ya que en su mayoría han registrado problemas con el resto de la población penitenciaria.*

- *Informe si se tiene identificados los bandos a los que pertenecen las personas privadas de la libertad alojadas en el dormitorio “E”. En el dormitorio “E” se alojan personas privadas de la libertad pertenecientes a los siguientes grupos: “B”, “H”, “I”, “J” y “A”.*
- *Informe el nivel de seguridad física y virtual con que se cuenta en el dormitorio de referencia. Actualmente contamos con dos oficiales de seguridad y custodia penitenciaria, asignados para dar seguridad física en el dormitorio, asimismo, contamos con 16 cámaras de video vigilancia instaladas, las cuales se encuentran distribuidas entre los accesos principales, pasillos, patios y exclusas...”. (Sic).*

*Es importante señalar que todas las propuestas de ubicaciones basadas en la información sociodemográfica hasta de los vinculados delictivos, siendo este de importancia para armonizar la gobernabilidad del centro, convivencia y optimizar la reinserción social de la población penitenciaria...”. (Sic).*

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

8. Acta circunstanciada elaborada el 24 de junio de 2024 por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, en la cual hizo constar el contenido de la nota periodística de los hechos acontecidos en fecha 24 de junio de 2024 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual perdió la vida la persona privada de la libertad “C”, contenido que quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

9. Acta circunstanciada realizada en fecha 24 de junio de 2024 por la maestra Paulina Chávez López, Visitadora General de este organismo, por medio de la cual hizo constar la entrevista sostenida con el licenciado Rony Dardón Domínguez, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto a la nota periodística antes descrita, en el cual se informó de la muerte de la persona privada de la libertad “C”, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.

**10.** Oficio número SSPE/SSPPRS/DCRS/780/2024, recibido en este organismo en fecha 15 de julio de 2024, signado por el maestro Ricardo Realivázquez Domínguez, encargado del Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado, por medio del cual proporcionó a este organismo copia certificada del oficio SSPE/SSPPRS/DCSCP/0276/2024, firmado por el licenciado Elmer Obed Soto Villado, encargado del Despacho de la Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria de los Centros de Reinserción Social, mediante el cual se informó respecto a lo acontecido el día 24 de junio de 2024, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, a través del cual remitió los siguientes documentos:

**10.1.** Escrito de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por el licenciado Elmer Obed Soto Villado, encargado del Despacho de la Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria de los Centros de Reinserción Social, en el que describió el video de la riña acontecida en la fecha antes señalada, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, información a la que se hará referencia en el apartado de consideraciones.

**10.2.** Oficio número SSPE-SSPPRS/DCSP/1.4/0284/2024, de fecha 24 de junio de 2024, signado por la licenciada Joanna Ivette Luna Rodríguez, Subcoordinadora Operativa del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual describen las medidas implementadas en el módulo “E”, así como el uso de la fuerza ejercido durante el disturbio acontecido en el centro penitenciario de referencia, en la fecha antes señalada.

**11.** Oficio número FGE-18S.1/1/1198/2024, recibido en este organismo el día 19 de julio de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual, remitió:

**11.1.** Oficio número UIDV-27747/2024, suscrito por el licenciado Alejandro Ortega Baca, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, el cual contiene ficha informativa respecto a la carpeta de investigación “F”, iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida “C”, información que quedó transcrita en el párrafo 6 de la presente resolución.

**12.** Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/10386/2024, recibido en esta Comisión el día 02 de agosto de 2024, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

**12.1.** Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/1.1/03802/2024, de fecha 26 de julio de 2024, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a través del cual rindió un informe referente a la cuestión de alojamiento y seguridad del módulo “E”, datos que fueron transcritos en el párrafo número 6 de la presente resolución.

**12.2.** Oficio número SSPE-SSPPRS/DCSP/1.4/0347/2024, de fecha 24 de julio de 2024, suscrito por el licenciado Jesús Francisco Silva Carrete, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, cuya información, es la misma que proporcionó el licenciado Mario Alberto Chávez García, la cual quedó transcrita en el párrafo número 6 de esta determinación.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**15.** Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que: “...*En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley...*”,<sup>4</sup> por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el artículo antes mencionado, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.

**16.** Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación con el deceso de “C”, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

**17.** En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo 18.*

*(...)*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.*

**18.** Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

*“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.*

---

<sup>4</sup> Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

*El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

*Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. (...)*

*Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.*

*(...)*

*X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;*

*(...)*

*Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.*

*La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.*

*Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.*

*(...)*

*Artículo 19. Custodia penitenciaria.*

*La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:*

*I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;*

*II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.*

(...)

*Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.*

*La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:*

(...)

*IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;*

*V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;*

(...)

*VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.*

**19.** En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, y 34, lo siguiente:

*“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.*

(...)

*Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.*

(...)

*Regla 34. ... Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.*

**20.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “C”, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

**21.** Del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de la persona privada de la libertad antes mencionada, tenemos que de acuerdo a la diligencia que realizó la maestra Paulina Chávez López, Visitadora de este organismo, misma que consistió en la entrevista realizada al licenciado Rony Dardón Domínguez, en ese entonces Director del centro penitenciario de referencia, quien al cuestionarlo respecto a la noticia difundida en diversos medios de comunicación de una riña y el deceso de una persona privada de la libertad, él informó que se vieron involucradas las pandillas “A” y “B”, y que en dicho conato, perdió la vida la persona identificada con el nombre de “C”.

**22.** Asimismo, de la información remitida a este organismo por el maestro Ricardo Realivázquez Domínguez, encargado del Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado, específicamente el descrito en el párrafo número 3 de esta resolución, en el cual se describió la contienda suscitada en los patios del módulo “E”, señalando que la persona privada de la libertad “D”, quien pertenece a la pandilla “A”, al enfrentarse con personas del grupo “B”, con un objeto metálico lesionó en el pecho en dos ocasiones a “C”, de quien no se observó que se hubiera desvanecido, pero fue llevado al Hospital General a que recibiera atención médica; sin embargo, la persona lesionada llegó sin signos vitales a dicho nosocomio.

**23.** Por lo anterior, hasta este momento debe tenerse por acreditado que el día 24 de junio de 2024, en el módulo “E” del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se suscitó una riña en la cual perdió la vida la persona privada de la libertad que respondía al nombre de “C”, y que en dicha contienda, se utilizó un objeto metálico con el cual se le produjeron heridas en el área del pecho, lo que trajo como consecuencia el deceso de dicha persona.

**24.** Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; asimismo, que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>

**25.** De tal suerte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades tienen dentro de sus funciones garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario y deben aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.

**26.** De igual manera, el artículo 19 de la ley nacional referida, señala que la custodia penitenciaria tiene entre sus atribuciones: *“Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad”*.

**27.** Asimismo, en el numeral 20 de ley citada, indica que dentro de las funciones de la custodia, están: *“Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;*

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

*Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes”.*

**28.** Al respecto, en el caso que nos ocupa, este organismo considera que existe omisión de la autoridad penitenciaria en cuanto a las atribuciones y funciones; esto es así, porque al señalar que se suscitó una riña colectiva entre personas que pertenecen a grupos distintos, los cuales pueden tener algún tipo de rivalidad o animadversión entre ellos, trajo como resultado que “C” perdiera la vida, y en ese sentido, se determina que existió una inadecuada vigilancia por parte de la autoridad penitenciaria.

**29.** Esto porque de acuerdo al oficio número SSPE-SSPPRD/DCRS/1.1/03802/2024, se informa a este organismo que personas consideradas de alto nivel de peligrosidad, mismas que en su mayoría han registrado problemas con el resto de la población penitenciaria, fueron asignadas al módulo “E”, supuestamente con el fin de salvaguardar su dignidad e integridad física, sin embargo, se tienen identificadas en ese módulo, personas que forman parte de cuatro grupos o pandillas diferentes, lo que debería generar un grado mayor de vigilancia.

**30.** Empero, la autoridad informa que este hecho se suscita al momento en que personas del grupo de “A”, salen de su estancia a ser notificadas, pero en ese momento se encontraban en dicha área personas identificadas de la pandilla “B”, en el área de patios, por ello es que se insiste en que la autoridad debió mantener una vigilancia que garantizara la integridad y la vida de “C”, misma que estaba bajo su custodia.

**31.** De igual manera, obra el documento signado por el licenciado Elmer Obed Soto Villado, en el cual describió el video de la riña suscitada el día 24 de junio de 2024, en el multicitado centro penitenciario, narrando lo siguiente:

*“...video de la riña con una duración de 1 minuto con 33 segundos, en el cual se aprecia que cuando inicia la riña, comienzan con golpes, posteriormente se ven sacando entre sus ropas objetos de distintos tamaños para agredirse.*

*Al observar el video, se aprecia que hay alrededor de nueve personas en el patio y la persona (ppl1), que inicia la riña, es un hombre sin playera, delgado, moreno, de cabello negro, con tatuajes en los antebrazos y el brazo derecho hasta el hombro, asimismo, se observa que lleva canilleras en color blanco, él se encuentra en el área de teléfonos, y observa la puerta de entrada al patio del módulo (13 segundos).*

*Entra al patio un hombre robusto, moreno (ppl2) al cual lo acompañan seis personas más. Entre ellos un hombre alto, cabello rapo, fornido (ppl3).*

*En el segundo dieciocho, se ve cuando el ppl1 agrede al ppl2, lanzándole un golpe con el puño de la mano derecha, lo que desencadena la riña; al mismo tiempo, el ppl3, se pelea con el ppl2, y se observa que el ppl3 saca de entre su ropa un objeto que traía con él, y otros dos ppls lo comienzan a agredir, logrando escabullirse y tomando del suelo el objeto que se le había caído, mismo objeto con el que realizó dos movimientos de penetración al lesionado (ppl7). En ese momento, esto ocurre en el minuto 25 del video, posterior a las lesiones se le observa caminando al ppl7, y revisándose constantemente y caminando por detrás de sus compañeros, sin embargo no se observa que se desvanezca y sí se observa que en el segundo cincuenta y siete, agarra un palo (tipo de escoba/trapeador), con el objeto de que las personas ingresado al patio, se retiran, en el minuto 1 con 5 segundos se aprecia que se recarga en el palo que traía con él, y segundos después se observa caminando hacia el lado contrario de donde comenzó la riña.*

*En el video se observa cuando ingresó un elemento de seguridad y custodia, intenta mantener el orden, sin embargo, lo sobrepasan por mucho en número de personas y hacen caso omiso a las instrucciones que el elemento les da...". (Sic). (Se observan 6 imágenes de la descripción de la riña).*

**32.** De acuerdo a la descripción del video en mención, llama la atención de este organismo el hecho de que solo un elemento de seguridad y custodia intentó mantener el orden, sin poder lograrlo, ya que era superado por mucho en número de personas; aunado a lo anterior, lo informado por la autoridad, respecto al nivel de seguridad física y virtual con que cuenta el módulo "E", señalando que cuentan con dos oficiales de seguridad y custodia, además de 16 cámaras de video vigilancia; lo anterior demuestra la insuficiencia de personal de seguridad y custodia y de mecanismos en la vigilancia de la población penitenciaria para conservar el orden y la paz al interior del centro penitenciario.

**33.** En un contexto aplicable a la normatividad del sistema penitenciario mexicano, de manera armónica con el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "*el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos*".

**34.** En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su numeral XX, precisa que: *“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”*.

**35.** Asimismo, la Regla Mandela 74.3, prevé que: *“Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo, con la condición de funcionarios públicos y, por lo tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan”*.

**36.** Por ello, la obligación del Estado es garantizarle el derecho a la integridad y a la vida a las personas que están bajo su custodia, para lo cual debe actuar conforme a sus atribuciones y funciones, a fin de mantener el orden y disciplina, así como la tranquilidad en el interior de los centros penitenciarios, y evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos.

**37.** De tal suerte que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, puede incidir en el menoscabo de la integridad personal, gobernabilidad y habitabilidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En el caso, resulta obvio que se requiere una mayor presencia de las personas servidoras públicas en un área específica, pues la autoridad señaló en su informe que el módulo “E”, lo habitaban personas que representan un alto grado de peligrosidad, y de acuerdo al acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2024, elaborada por personal de este organismo, la población que ocupaba dicho módulo, ascendía a 126 personas privadas de la libertad; y posterior al evento del conato de riña, fueron reubicadas 27 personas, lo cual, implica que las personas que permanecían en dicha área, sobrepasaban de 49.5% a uno, es decir, hay dos personas que cubren presencialmente la función de seguridad y custodia, quienes tienen que reaccionar de manera inmediata ante un hecho de la naturaleza que nos ocupa, siendo imposible que un solo elemento de seguridad hubiera podido impedir la gresca, lo que trajo como resultado la muerte de la persona privada de la libertad que respondía al nombre de “C”.

**38.** Por lo anterior, se demuestra que las autoridades penitenciarias omitieron el debido cumplimiento de su deber, generando con ello, violación a la integridad personal, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, de esta manera, todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**39.** Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; en tanto el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*.

**40.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.<sup>6</sup>

**41.** Tratándose de personas privadas de la libertad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“...no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados*

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.

*adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción”.*<sup>7</sup>

**42.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que: *“las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*<sup>8</sup>

**43.** De igual forma, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respecto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.

**44.** Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establece: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”*.

**45.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, reparación y costas).* Sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; *caso Cantoral Benavides vs. Perú (Fondo).* Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizarlos de manera plena a las personas privadas de la libertad.

**46.** Atendiendo a lo anterior, el Estado como garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.<sup>9</sup>

**47.** Aunado a lo anterior, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**48.** De esta manera, la obligación del estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

*“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una*

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

*persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.*<sup>10</sup>

**49.** Reiterando entonces que, el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que: *“...las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”.*<sup>11</sup>

**50.** Es pertinente hacer referencia también, a las inspecciones que tienen que realizar las autoridades penitenciarias de manera periódica de las estancias del centro penitenciario, lo anterior, con el fin de verificar en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos, en el presente caso, la autoridad dio a conocer que durante la riña, se vio que los participantes sacaron entre sus ropas objetos de distintos tamaños para agredirse: *“...se observa que el ppl3, saca entre su ropa un objeto y al mismo tiempo el ppl6 también...”*; de esta manera, como medida de prevención para combatir la violencia y situaciones de emergencia, se deberán realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.

**51.** Este organismo considera que, para que el Estado garantice efectivamente los derechos de las personas privadas de la libertad, es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de una adecuada administración de los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando esto no

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

<sup>11</sup> Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

sucede, pueden presentarse situaciones de autogobierno o gobierno compartido al interior de los centros de reinserción social, lo cual pone en riesgo la vida e integridad, no solo de las personas reclusas, sino de las propias personas servidoras públicas encomendadas a la seguridad y custodia, e incluso de terceras personas que visitan dichos centros por diversos motivos.

**52.** Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia de “C”, al no haber implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraba bajo su custodia y protección, así como las acciones eficaces de vigilancia que garantizaran una estancia digna y segura en prisión para la víctima, resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia, no fueron suficientes para garantizar la subsistencia de su vida.

#### **IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

**53.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**54.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

**55.** Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas de “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**56.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### **a) Medidas de compensación.**

**56.1.** La compensación es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños

patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.<sup>12</sup>

**56.2.** Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**56.3.** En el presente caso, deberá indemnizarse a las víctimas indirectas de “C” por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de su muerte.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**56.4.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de

---

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>13</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**56.5.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**56.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal del Centro de Reinserción Social número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

### **c) Medidas de no repetición.**

**56.7.** Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

**56.8.** En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia del centro penitenciario, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de libertad e implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia penitenciaria, con el fin de preservar el orden y tranquilidad al interior del centro y evitar cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad y personas servidoras públicas e incluso de terceras personas, implementando programas para la prevención y atención de incidentes violentos, para lo cual deberá contar con suficiencia de personal de seguridad y custodia, conforme a la Reglas Mandela.<sup>15</sup>

- 
- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
  - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
  - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
  - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
  - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
  - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
  - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

<sup>15</sup> Personal penitenciario

Regla 74

1 La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios

2 La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

3 Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan

Regla 75

1 Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.

**56.9.** Del mismo modo, deberá establecerse un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, así como realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.

**57.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

**58.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "C", específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible a personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al omitir desempeñar las funciones de la custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.

**59.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted ingeniero **Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

---

2 A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3 La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas correspondientes a la autoridad penitenciaria involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones necesarias para que, una vez identificadas plenamente, se inscriba a las víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas de "C", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 56.7, 56.8 y 56.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multiferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**  
**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES**  
**ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**

\*maso



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.